



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MORENO VARGAS S.A.
DEMANDADO:	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180035100

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 59, 60 y 61) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara.

Por lo anterior, correspondería en esta oportunidad impartirle aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifican inconsistencias en la sumatoria del total de los valores por los intereses moratorios, dado que el resultado debe surgir del total del capital multiplicado por la tasa de interés moratoria mensual, este multiplicado por los días del mes correspondiente y dividido por el total de los días aplicables al interés moratorio, por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante.

En el mismo sentido, efectuada la revisión del estado del crédito, éste despacho encuentra que debe ejercerse **control de legalidad a la actuación** toda vez que se evidencian **inconsistencias** en la liquidación de crédito que fue aprobada mediante auto de 03 de noviembre de 2020.

En efecto, a fecha del 03 de noviembre de 2020 se estableció un valor total del crédito por \$117.951.452.47 para la factura 1406 y \$45.896.173.97, para la factura 1450, valores que resultan ser inexactos, toda vez que las tasas de interés moratorio utilizadas no son acordes a las establecidas por la Superintendencia Financiera para cada período, siendo lo correcto luego de la liquidación efectuada, indicar que **para el 03 de noviembre de 2020** –fecha de corte de esa liquidación–, los valores para la **factura 1406** corresponden a un total de **\$102.835.009 por capital e interés** y para la **factura 1450** el valor es de **\$37.469.794 por capital e interés**.

Dicho lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto de 03 de noviembre de 2020 en consideración a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin efectos, el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Precisar que, para el 03 de noviembre de 2020, los valores del crédito para la factura 1406 corresponden a un total de \$102.835.009 por capital e interés y para la factura 1450 el valor es de \$37.469.794 por capital e interés.

Tercero. No aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Cuarto. Modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

a. Por la factura No 1406

CAPITAL :	\$64.429.935,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-sep-17	30-sep-17	23	2,75%	\$2.261.938
01-oct-17	31-oct-17	31	2,64%	\$2.933.575
01-nov-17	30-nov-20	30	2,62%	\$2.813.440
01-dic-17	31-dic-17	31	2,60%	\$2.880.868
01-ene-18	31-ene-18	31	2,59%	\$2.869.772
01-feb-18	28-feb-18	28	2,63%	\$2.632.142
01-mar-18	31-mar-18	31	2,59%	\$2.868.385
01-abr-18	30/04/218	30	2,56%	\$2.749.011
01-may-18	31-may-18	31	2,56%	\$2.835.096
01-jun-18	30-jun-18	30	2,54%	\$2.722.165
01-jul-18	31-jul-18	31	2,50%	\$2.778.228
01-ago-18	31-ago-18	31	2,49%	\$2.765.744
01-sep-18	30-sep-18	30	2,48%	\$2.659.077
01-oct-18	31-oct-18	31	2,45%	\$2.722.746
01-nov-18	30-nov-18	30	2,44%	\$2.616.124
01-dic-18	31-dic-18	31	2,43%	\$2.690.845
01-ene-19	31-ene-19	31	2,40%	\$2.657.556
01-feb-19	28-feb-19	28	2,46%	\$2.468.024
01-mar-19	31-mar-19	31	2,42%	\$2.686.684
01-abr-19	30-abr-19	30	2,42%	\$2.593.305
01-may-19	31-may-19	31	2,42%	\$2.682.522
01-jun-19	30-jun-19	30	2,41%	\$2.587.936
01-jul-19	31-jul-19	31	2,41%	\$2.674.200
01-ago-19	31-ago-19	31	2,42%	\$2.679.748
01-sep-19	30-sep-19	30	2,42%	\$2.593.305
01-oct-19	31-oct-19	31	2,39%	\$2.649.234
01-nov-19	30-nov-19	30	2,38%	\$2.554.378
01-dic-19	31-dic-19	31	2,36%	\$2.622.880
01-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	\$2.603.462
01-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	\$2.473.125
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	\$2.628.428
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	\$2.508.741
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	\$2.523.014
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	\$2.432.230
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	\$2.513.304
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	\$2.536.884
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	\$2.463.103
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	\$2.509.143
01-nov-20	30-nov-20	30	2,23%	\$2.394.646
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	\$2.343.639
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	\$2.324.847

01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	\$2.197.419
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	\$2.414.825
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	\$2.323.505
01-may-21	31-may-21	31	2,15%	\$2.388.471
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	\$2.310.082
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	\$2.382.923
01-ago-21	31-ago-21	31	2,16%	\$2.391.245
01-sep-21	30-sep-21	30	2,15%	\$2.307.397

TOTAL	\$126.219.361
--------------	----------------------

b. Para la factura 1450

CAPITAL :	\$26.416.272,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-ene-18	31-ene-18	25	2,59%	\$948.876
01-feb-18	28-feb-18	28	2,63%	\$1.079.178
01-mar-18	31-mar-18	31	2,59%	\$1.176.038
01-abr-18	30/04/218	30	2,56%	\$1.127.094
01-may-18	31-may-18	31	2,56%	\$1.162.389
01-jun-18	30-jun-18	30	2,54%	\$1.116.087
01-jul-18	31-jul-18	31	2,50%	\$1.139.073
01-ago-18	31-ago-18	31	2,49%	\$1.133.955
01-sep-18	30-sep-18	30	2,48%	\$1.090.222
01-oct-18	31-oct-18	31	2,45%	\$1.116.326
01-nov-18	30-nov-18	30	2,44%	\$1.072.611
01-dic-18	31-dic-18	31	2,43%	\$1.103.246
01-ene-19	31-ene-19	31	2,40%	\$1.089.598
01-feb-19	28-feb-19	28	2,46%	\$1.011.890
01-mar-19	31-mar-19	31	2,42%	\$1.101.540
01-abr-19	30-abr-19	30	2,42%	\$1.063.255
01-may-19	31-may-19	31	2,42%	\$1.099.834
01-jun-19	30-jun-19	30	2,41%	\$1.061.054
01-jul-19	31-jul-19	31	2,41%	\$1.096.422
01-ago-19	31-ago-19	31	2,42%	\$1.098.697
01-sep-19	30-sep-19	30	2,42%	\$1.063.255
01-oct-19	31-oct-19	31	2,39%	\$1.086.186
01-nov-19	30-nov-19	30	2,38%	\$1.047.295
01-dic-19	31-dic-19	31	2,36%	\$1.075.381
01-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	\$1.067.419
01-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	\$1.013.981
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	\$1.077.655
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	\$1.028.584
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	\$1.034.436
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	\$997.214
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	\$1.030.455
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	\$1.040.122

01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	\$1.009.872
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	\$1.028.749
01-nov-20	30-nov-20	30	2,23%	\$981.805
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	\$960.892
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	\$953.187
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	\$900.942
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	\$990.078
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	\$952.637
01-may-21	31-may-21	31	2,15%	\$979.273
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	\$947.133
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	\$976.998
01-ago-21	31-ago-21	31	2,16%	\$980.411
01-sep-21	30-sep-21	30	2,15%	\$946.033

TOTAL	\$47.057.378
--------------	---------------------

Quinto. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de \$173.276.739, hasta el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 63 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
 Secretario (E)



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	KELLY YURANI REYES SOTELO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180063200

Ingresan las diligencias procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, autoridad que mediante auto de fecha 15 de julio de 2021¹ confirmó el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del presente asunto, por lo cual, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 15 de julio de 2021.

Segundo. Abstenerse a requerir a la parte actora en el sentido de dar estricto cumplimiento a lo ordenado a través de Auto 2 de julio de 2020, en razón a que el Curador *ad litem*, tiene la facultad para dar inicio al proceso ejecutivo, conforme a los estipulado en el artículo 306 parágrafo segundo de la Ley 1564 de 2012.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 63 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ Folio 16 cuaderno de segunda instancia.



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300120180071400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá quien declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 1 de julio de 2020, por consiguiente, se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará que el expediente permanezca en secretaría para el impulso procesal de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en auto de 15 de julio de 2021, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el proveído de 1 de julio de 2020.

Segundo. Permanecer el expediente en secretaría a disposición de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589425072ede7221e6bbd54be1458112a6d33031a0b568fd640a4ee352ff8c27**
Documento generado en 21/10/2021 12:51:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGIE LILIANA GONZÁLEZ CUPITRA
DEMANDADO:	MAYRA YOLANDA CAMACHO CAÑÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210013800

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la reforma a la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto de fecha 1 de julio de la anualidad dentro del término legal; lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, por encontrarse cumplidos los presupuestos allí previstos.

De otra parte, se tendrá en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por el apoderado actor con relación a la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales, en consecuencia, la notificación personal surtida el 28 de abril hogaño se agregará sin consecuencias procesales, en tanto, se efectuó a una dirección electrónica errada.

Sin embargo, se observa que con el libelo de subsanación de la reforma de la demanda, se allegó la notificación personal surtida a la ejecutada en la dirección electrónica indicada por el actor para efectos de recibir notificaciones personales en los términos del Decreto 806 de 2020, pero al momento de ingresar el proceso al Despacho no había fenecido el término con el cual cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción aunado a que deberá notificarse del presente proveído en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría proceda a contabilizar el término correspondiente, ello a la luz del debido proceso que se encuentra blindada cada actuación judicial.

Finalmente, respecto a la petición de medida cautelar, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el segundo auto de fecha 22 de abril de 2021 a través del cual se decretó el embargo solicitado; empero, como quiera que en el expediente no obra oficio alguno que comunique la mentada orden, se ordenará que por secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Admitir la reforma de la demanda ejecutiva.

Segundo. Adicionar el numeral 1 del mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, en el sentido de indicar que también se libra orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 1

a. \$500.000 por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios contados desde el 16 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2.1. Mantener en todo lo demás el auto que libró mandamiento de pago adiado 22 de abril de 2021.

Tercero. Agregar sin consecuencias procesales la notificación personal surtida a la pasiva el 28 de abril hogaño, conforme lo expuesto.

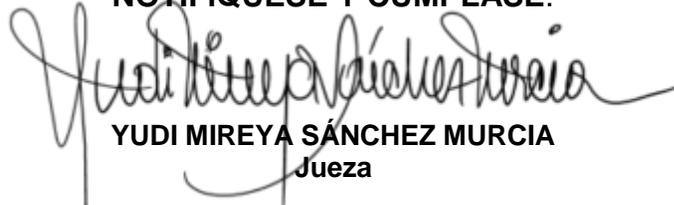
Cuarto. Tener por notificada personalmente a la demandada **Mayra Yolanda Camacho Cañón** en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto. **Secretaría proceda a contabilizar el término con el cual cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.**

Quinto. Notificar a la pasiva **Mayra Yolanda Camacho Cañón** por estado de este proveído mediante el cual admitió la reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de la mitad del término inicial para contestar y proponer excepciones si lo estima pertinente, contados una vez pasados tres días después de la notificación.

Sexto. Estar a lo dispuesto en el segundo auto de fecha 22 de abril de 2021 a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada. **Secretaría** proceda a elaborar el oficio ordenado en la precitada providencia para que la parte actora proceda con lo de su cargo.

Séptimo. Vencido los términos anteriores, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd12839d9d728130d62200926aafa0c39824a703cb0848bc38618329c9423749
Documento generado en 21/10/2021 12:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	FABIÁN OLAVE GÓMEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210035900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda en términos.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes ibídem, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago de mínima cuantía en favor de **Banco W S.A.**, y en contra de **Fabián Olave Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **107PG1200231**

- a. \$22.372.268,° M/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el día de la presentación de la demanda, liquidados sobre el saldo capital hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ídem.

Quinto. Reconocer a la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto** identificada con cédula de ciudadanía 1.110.454.959 y portador de la tarjeta profesional 229.424 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

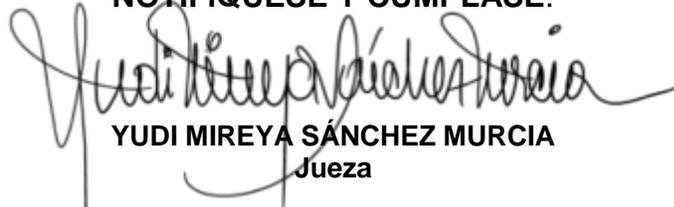
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9770d069b2d701a362fcbd27736c7559e8a35e7cd906670a2e010717d8a5ba

Documento generado en 21/10/2021 12:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR VILLEGAS CUADRADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210037900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de María del Pilar Villegas Cuadrado por las siguientes sumas de dinero con base en los pagarés 207419303941-6295012648-4546001123137987.

1. Pagaré No. 207419303941

- a. \$32.361.372.65,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$5.450.345.78,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.
- c. \$467.692.30,00 m/cte., por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré.
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- e. \$550.164.78, 00 m/cte por otros conceptos.

2. Pagaré No. 6295012648

- a. \$11.090.344.82,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.794.338.77,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.
- c. \$34.763.69,00 m/cte., por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré.
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- e. \$247.530.43,00 m/cte por otros conceptos.

3. Pagaré No. 4546001123137987

- a. \$2.448.243,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$246.686,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

- c. \$28.266,00 m/cte., por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré.
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- e. \$117.310,00 m/cte por otros conceptos.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado German Jaimes Taboada identificado con cédula de ciudadanía 79.394.703 y portador de la tarjeta profesional 96.795 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

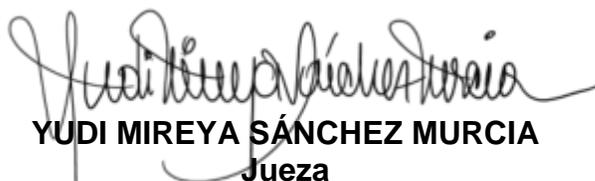
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-379 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7adabe195ad09d5383ca70795430f57a1bc7e393c2da557866f847f399d9d3

Documento generado en 21/10/2021 12:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS
DEMANDANTE:	MAURICIO RAFAEL MELENDEZ RIOS
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL “EL PUEBLITO” P.H.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210040800

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera Instancia “*De la impugnación de **actos de asambleas**, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo **de personas jurídicas sometidas al derecho privado**, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*”.

De otra parte, el artículo 33 de la ley 675 de 2001 refiere que “*la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro*”; vale precisar que el derecho civil se encuentra de las ramas que se rigen por el derecho privado.

A su turno, el artículo 47 de la precitada normativa reza:

“Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso. (Subrayado fuera del texto)

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo – *naturaleza del asunto*-.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda, el actor persigue la impugnación del acta de la asamblea de propietarios del Conjunto Residencial “El Pueblito”P.H., de fecha 16 de junio y 13 de julio de 2021, por medio de las cual se impuso sanción pecuniaria al demandante como infractor del manuela de convivencia, escenario que se enmarca dentro de las disposiciones dentro del numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Para sustentar la premisa anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un caso similar¹ indicó que:

“2. En punto a la impugnación formulada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, basta señalar que el numeral 8º del artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles del circuito conoce en primera instancia «[d]e la impugnación de actos de asambleas, juntas

¹ Sentencia STC11110-2019 Radicación N.º 68001-22-13-000-2019-00241-01 del 21 de agosto de 2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales», norma que no excluye los actos de las asambleas generales de los edificios o conjuntos que se someten al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública, que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da origen a una persona jurídica (art. 4º Ley 1675 de 2001).

Expresamente, el artículo 33 de la ley en cita establece que «[l]a persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro».

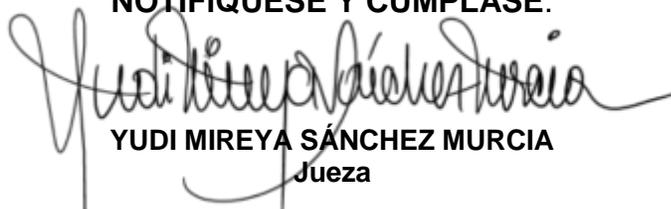
Así las cosas, como el legislador previó la competencia exclusiva y en primera instancia del trámite de impugnación de actos y asambleas en cabeza del Juez Civil del Circuito, conforme a lo establecido a la citada norma y el inciso 2 del artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda, para disponer su envío al Juzgado competente.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Rechazar** la presente demanda, por falta de competencia.
2. **Remitir** el expediente al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciase.**
3. **Descárguese** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace6e1101e0e05dc136f1f2a00b551eb9997aac5d9a6174c18ea7e329eec576**
Documento generado en 21/10/2021 12:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES RAM S.A.S
DEMANDADO:	INSIGHT DEVELOPMENT CONCEPT S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120210042500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en una factura.

De la revisión del título objeto de recaudo, se evidencia que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada y/o recibida por parte de algún representante o delegado de la sociedad demandada.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

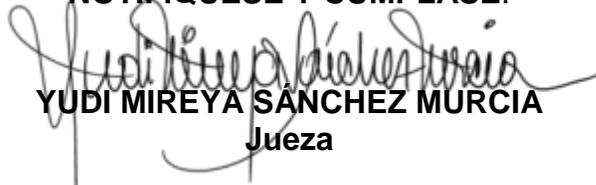
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58e5add3cd7e803723a5ab077e6c17801c0fbb96ae5e64d0a40943d138fd
f43**

Documento generado en 21/10/2021 12:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSEPH YEDALLAH GONZALEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210046300

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o allegue lo siguiente:

- Precise y/o aclare el número del certificado del depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, dado que el mencionado en el escrito de la demanda hace referencia al certificado No 0001935298 y el aportado en la misma se identifica con el número 003657371, lo cual genera una discordancia que no permite determinar sobre que título se debe librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

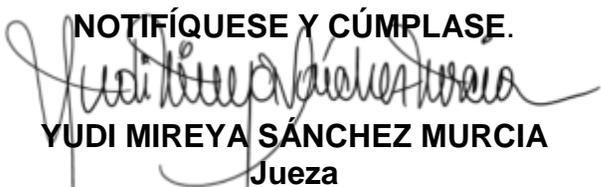
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-463 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9fdf0c9c739c532e270e4ae61f74440a0d5450818ac9f107f30cc2e15dd01**
Documento generado en 21/10/2021 12:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AIRAVATA S.A.S.
DEMANDADO:	CSS CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210047400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la factura presentada para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, lo anterior teniendo en cuenta que tal rubro deviene de un incumplimiento contractual, situación que deberá así declararse, siendo inviable de ventilarse en el escenario judicial para los procesos ejecutivos, por no cumplir con los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Airavata S.A.S y en contra de CSS Constructores S.A por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Factura electrónica FAIR No. 9

- a. \$32.443.200,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.

Segundo. **Negar** la pretensión encaminada a que se libre orden de pago por concepto de Clausula penal, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Javier Andrés Lobo Mejía identificado con cédula de ciudadanía 1.020.723.031 y portador de la tarjeta profesional 237.110 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d87d0b64bb4bca6245079349cd016752a069a988e4a6c2d7d0096fc6ec8665

Documento generado en 21/10/2021 12:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUZ NELLY ALAEDDINE AZBA
DEMANDADO:	INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S., y otra
RADICACIÓN No:	25175400300120210047500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Excluya las pretensiones N° 3 y 4° del libelo de la demanda, en tanto, las mismas hacen alusión a pretensiones de naturaleza ejecutiva o de condena, relacionada con el pago de los cánones de arrendamiento junto con sus respectivos intereses moratorios y la cláusula penal, las cuales resultan improcedentes de ventilarse por la vía del proceso de restitución de inmueble, existiendo una indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

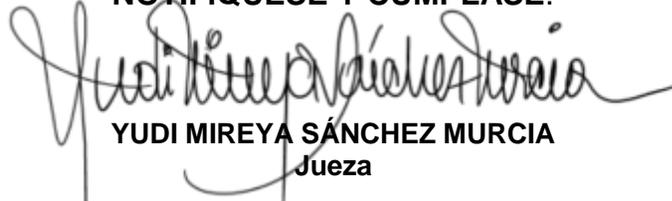
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado **Luis Charles Ortiz Ospina** identificado con cédula de ciudadanía 80.050.627 y portador de la tarjeta profesional 233.263 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63db59bcc6d1aa284e90e8027637a690a8c746a296e8bd3dd481d93e6195ea39

Documento generado en 21/10/2021 12:51:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	VERÓNICA SOLER SALAZAR y otra
RADICACIÓN No:	251754003001 20210047600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago de mínima cuantía en favor de **Jaime Alberto Castillo Casabuenas** y en contra de **Verónica Soler Salazar y Norma Constanza Medina Toledo** por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$14.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 10 de septiembre de 2018.
- b. Por los intereses corrientes causados desde la fecha de creación de la letra de cambio hasta la fecha de vencimiento del pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

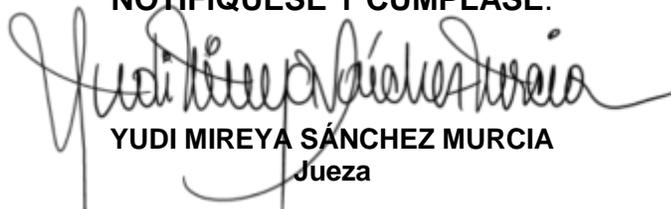
Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casabuenas actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf445a818d481d6dd8dd4c529696c1ef84bdf9e07bba8d7432f6df928ecca**
Documento generado en 21/10/2021 12:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA MAGDALENA GALINDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210051000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda en términos.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes ibídem, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Librar** mandamiento de pago de mínima cuantía en favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Cristina Magdalena Galindo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6820085993

- a. \$15.027.654,00 M/cte., por concepto de capital.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el día 4 de mayo de 2021, liquidados sobre el capital hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ídem.

Quinto. **Reconocer** personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general conferido, quien a su vez designó a la sociedad **Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal el abogado **Mauricio Carvajal Valek** identificado con cédula de ciudadanía 14.224.701 y portador de la tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

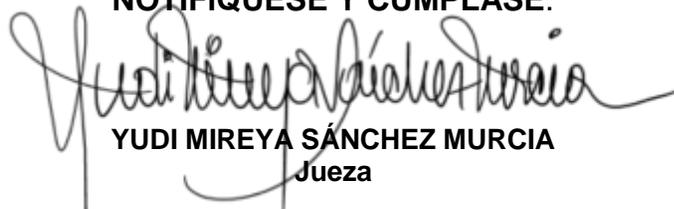
original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno, Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e348ea88fe44fd4c1af4bf4a0796ea6c1e9edec09529e25ab78e2ab1fe1ac99**
Documento generado en 21/10/2021 12:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	WHL CONTROLES Y SEGURIDAD S.A.S.
DEMANDADO:	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210051100

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- acredite sumariamente el envío por medio electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
- Indique dentro del libelo de la demanda de forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. – numeral 5 artículo 420 ibídem –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

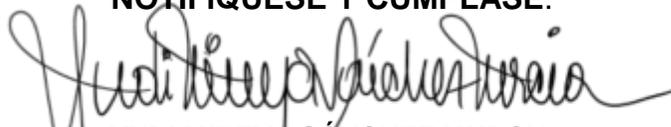
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada **Ángela Gil Moreno** identificada con cédula de ciudadanía 1.030.616.331 y portadora de la tarjeta profesional 287.889 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario €

2021-0511 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea774635b70ad2dbc9537a5247253651d9fc0f828a010d6189d4636d5447d526

Documento generado en 21/10/2021 12:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JONATAN ALEXANDER CÁRDENAS LONDOÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210051300

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Precise y/o aclare la suma total pretendida por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas del literal A dentro del acápite de pretensiones. Nótese que existe disparidad entre la suma total y los valores de las cuotas discriminadas en los numerales 1 al 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

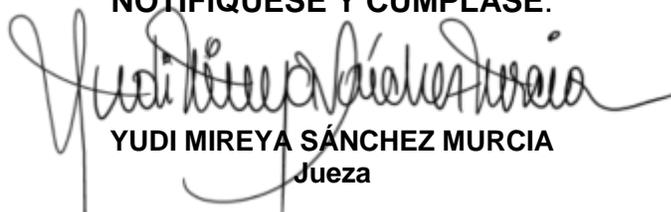
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado **José Iván Suárez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portadora de la tarjeta profesional 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-513 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26529b9250f2fe4331a97a4c8211a343cda392ec2f2ee2b15a1a16529e8098f2**
Documento generado en 21/10/2021 12:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	BERNARDO CÉSPEDES CHA
RADICACIÓN No:	25175400300120210051500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Precise y/o aclare la suma total pretendida por concepto del capital de la obligación. Nótese que existe disparidad entre la suma plasmada en el pagaré base de la acción anexo al libelo de la demanda y la referida en el hecho 2 y la pretensión N° 1.
- Indique dentro del libelo de la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, asimismo informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes. – inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

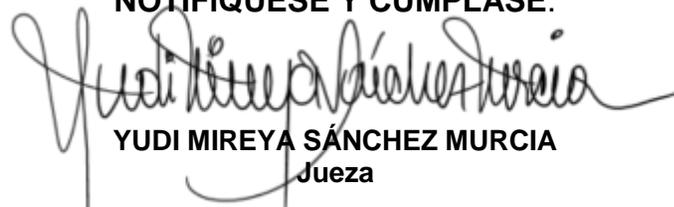
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado **Juan Camilo Gómez Gallo** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.756.954 y portador de la tarjeta profesional 326.601 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 63 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-515 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a806358fb20d13f3e9c509be609a7ab5e47f1d9ef37575c58d17305f53a91**
Documento generado en 21/10/2021 12:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MERY ROMERO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210051800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, proveniente del reparto por lo que sería del caso proceder con la calificación de la misma, no obstante los anexos (pruebas) relacionados en el libelo de la demanda no fueron aportados con la presentación de la demanda a través de los medios digitales, por lo que la parte actora deberá aportarlos.

Cumplido, ingresará nuevamente el expediente al despacho para proveer según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

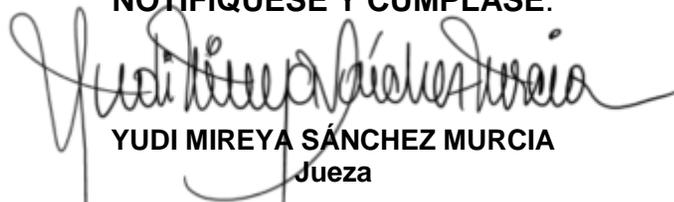
Primero. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue en condiciones de legibilidad, los anexos (pruebas) de la demanda.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para calificar la demanda.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 63 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-518 requiere previo a calificación

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceebf416bd7ba43592e98f1edfc506df5712abf8e16a17e2bca0ba3eeb1fb2c**
Documento generado en 21/10/2021 12:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE:	LEIDY ESPERANZA GOMEZ PIMINETO
DEMANDADO:	CESAR AGUSTO RAMIREZ ROBAYO
RADICACIÓN No:	25175400300120210051900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

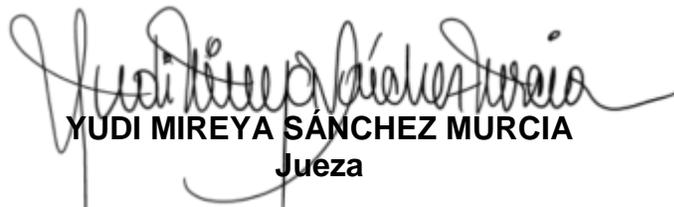
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada **María Paulina Fajardo Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía 52.703.897 y portadora de la tarjeta profesional 314.857 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-519 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62fca77267c900dbc27bb892e57e1307c095367fce923c69ded701bb9b15eeea

Documento generado en 21/10/2021 12:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
DEMANDADO:	ALIDIS MARÍA ROMANO GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210052100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes ibídem., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

De otra parte, se observa que con el libelo de la demanda se aportó copia de la factura de venta N° FID- 32653 la cual no se tendrá en cuenta, en tanto, la parte actora no realizó petición alguna frente a la misma, empero, tampoco se ordenará su desglose, como quiera que el documento original se encuentra en custodia de la activa en virtud a que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **Corporación Club Puerto Peñalisa** y en contra de **Alidis María Romano Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS:

N°.	No. DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA (en pesos)
1	FEFD1	31/11/2020	1.089.913,86
2	FEFD560	31/12/2020	1.081.963,47
3	FEFD1082	31/01/2021	1.115.789,22
4	FEFD1645	28/02/2021	1.118.208,49
5	FEFD2209	31/03/2021	1.076.569,53
6	FEFD2786	30/04/2021	1.064.008,92
7	FEFD3341	31/05/2021	1.081.732,84
8	FEFD3905	30/06/2021	1.076.525,38
9	FEFD4472	31/07/2021	1.039.064,20
TOTAL			9.743.775,91

1.1. Por la suma de \$9.743.775.⁹¹ M/cte por concepto de capital contenido literal y autónomo de las facturas aportadas como base de ejecución, discriminadas en el cuadro anterior.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada factura relacionada anteriormente contados a partir del día en que se hizo exigible cada obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que

se verifique su pago total.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

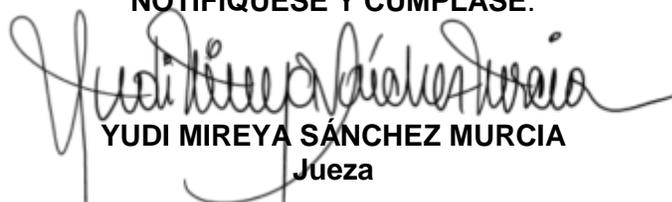
Quinto. Reconocer al abogado **José Manuel Urueña Forero** identificado con cédula de ciudadanía 80.083.727 y portador de la tarjeta profesional 139.525 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-521 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3d06b5ac12749dc6d6022db28849cf0dc20e5dbd57cb9f1f7345883f3367a**
Documento generado en 21/10/2021 12:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210052500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes ibídem., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **Conjunto Pinares de Chía** y en contra de **Davivienda S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.617.539.ºº m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de febrero y agosto de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1º DE
\$ 367.539	feb-21	mar-21
\$ 375.000	mar-21	abr-21
\$ 375.000	abr-21	may-21
\$ 375.000	may-21	jun-21
\$ 375.000	jun-21	jul-21
\$ 375.000	jul-21	ago-21
\$ 375.000	ago-21	sep-21
\$ 2.617.539	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

d. Negar la orden de pago con relación a las sanciones por inasistencia, toda vez que este rubro no se encuentra contemplado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para su cobro ejecutivo, máxime cuando no obra dentro de la certificación aportada como báculo de la acción aunado a ello es impredecible prever el incumplimiento que genere la referida sanción.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del ibídem.

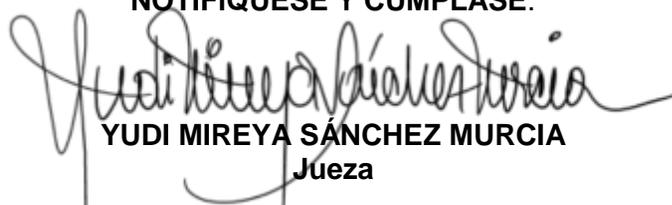
Quinto. **Reconocer** al abogado **Luis Cristóbal Granados Ruiz** identificado con cédula de ciudadanía 17.062.231 y portador de la tarjeta profesional 25.143 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-525 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19004f8fe40fc906169a467cb5c9f31206531ca8026fce535f142f7a6a5dac7**
Documento generado en 21/10/2021 12:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO QUISOBONI DIAZ
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA DIAZ RIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210052800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, proveniente del reparto por lo que sería del caso proceder con la calificación de la misma, no obstante los hechos que militan en folio 10 se encuentran cortados, por lo que la parte actora deberá aportar la demanda nuevamente para que pueda apreciarse completamente su contenido.

Cumplido, ingresará nuevamente el expediente al despacho para proveer según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

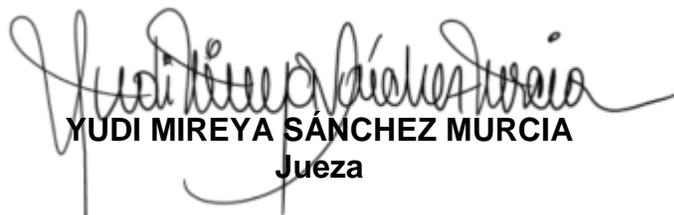
Primero. **Requerir** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue la demanda nuevamente para que pueda apreciarse completamente su contenido.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para calificar la demanda.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 63 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretaria (E)

Firmado Por:

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3151e700c527c29c7e2a7f7047b7c8aaf8b9f88b66a0c6eb5878eeff6c651**
Documento generado en 21/10/2021 12:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS OCHOA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210052900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Luis Carlos Ochoa por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 456775301

- a. \$16.077.921.91 m/cte., por concepto de cuotas vencidas desde mayo 06 de 2020 hasta el 06 septiembre de 2021.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas desde el momento en que cada una se hizo exigible, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$54.801.087.09 m/cte., por concepto de Capital acelerado.
- d. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, -21 de septiembre de 2021- sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Elkin Romero Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 72.231.671 y portador de la tarjeta profesional 104.148 del C. S. de la J.

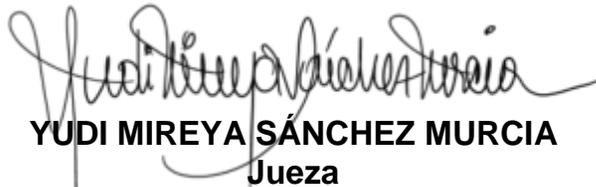
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas a folio 37 para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b93929c078080dd31a5346e7c6485b234e958aadbe777ec12fe07a526dbbc8

Documento generado en 21/10/2021 12:53:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
DEMANDADO:	GALIANO PRODUCCIONES LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120210053100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA y en contra de GALIANO PRODUCCIONES LTDA por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. FEFD1592

- a. \$1.138.087.44 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. FEFD2179

- c. \$1.138.087.44 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. FEFD2739

- e. \$ 1.170.485,52 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- f. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. FEFD3308

- g. \$ 1.156.161,33 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- h. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. FEFD3871

- i. \$ 1.070.911,04 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- j. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. FEFD4434

- k. \$ 1.070.911,04 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- l. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. FEFD5002

- m. \$ 1.070.911,04 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- n. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínimo cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Manuel Urueña Forero identificado con cédula de ciudadanía 80.083.727 y portador de la tarjeta profesional 139.525 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-531 libra mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7732e0656a1b9cfb7e542f01b789cc917cd72193c5af4312c8a950171b29c55**
Documento generado en 21/10/2021 12:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHIA P.H
DEMANDADO:	GERMAN ANDRES PINZON MOSQUERA
RADICACIÓN No:	25175400300120210053200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO PINARES DE CHIA P.H** y en contra de **German Andrés Pinzón Mosquera** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$3.700.683.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de noviembre de 2020 a agosto de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en las pretensiones numeral 1. de la demanda;
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. **\$63.554.⁰⁰ M/cte.**, correspondiente a expensas extra ordinarias de administración vencidas.
- 1.4. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

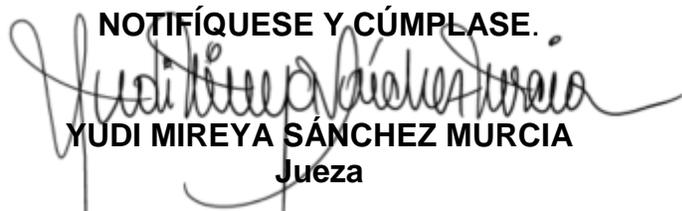
Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Cristóbal Granados Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 17.062.23 y portador de la tarjeta profesional 25.143 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a020599dcc8d6af30bb282c0afc9e0c68c0f6c30b7ffe7be96d346abee585**

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Documento generado en 21/10/2021 12:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LIDIS PATRICIA OSORIO RINCON
DEMANDADO:	JESUS ELIAS LOPEZ OVALLE Y MARIA DEL CARMEN CARDENAS CASTIBLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120210053300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Lidis Patricia Osorio Rincón y en contra de Jesús Elías López Ovalle y María del Carmen Cárdenas Castiblanco por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$65.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 31 de diciembre de 2020.
- b. \$10.920.000 m/cte, por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021 hasta la presentación de la demanda.
- c. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Francisco Javier González identificado con cédula de ciudadanía 18.493.653 y portador de la tarjeta profesional 154.223 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f3b75e4f87fbfbeca3e64981480a850e3b436e4120d5543c02bf7228a9def**
Documento generado en 21/10/2021 12:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO:	VIVIANA ALEXANDRA BUITRAGO CACERES
RADICACIÓN No:	25175400300120210053600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A., y en contra de Viviana Alexandra Buitrago Cáceres por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2713595

- a. \$27.951.311, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No. 5471413005189604

- a. \$2.582.651, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a Carlos Alberto Gómez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 79.306.942, y portador de la tarjeta profesional 194.790 del C. S. de la J., para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9380214ab6b788bd59051cdeb7c327072782532f2e127f03a3490f48911ac2

Documento generado en 21/10/2021 12:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ORDOÑEZ PINZON
DEMANDADO:	MARIO ERNESTO GRACIA DIA
RADICACIÓN No:	25175400300120210053700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, precisando que únicamente se libraré orden de apremio por los conceptos plasmados en el acta de conciliación, esto es, cuota alimentaria, 50% de los gastos de estudio y 50% de gastos de asistencia médica debidamente acreditados. Al respecto, se debe aclarar que en tratándose de un proceso ejecutivo no es posible hablar de “gastos presuntos, como arriendo, servicios agua, luz, internet” y por tanto, no habrá lugar a librar ejecución sobre sumas de dinero que no se encuentren debidamente soportadas.

Ahora bien, es importante informarle que dada la naturaleza del proceso ejecutivo que actualmente se está iniciando, no corresponde al mismo fijar mediante sentencia la cuota alimentaria, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 numeral 2, de la Ley 1098 de 2006 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que ninguna de las partes que acudieron a la conciliación realizada el día 14 de diciembre de 2017, solicitó dentro de los cinco siguientes días hábiles remitir el informe a un juez, se tiene por aceptada la cuota establecida, no obstante, en caso de querer modificar la cuota de alimentos, se debe acudir a las previsiones del artículo 129 parágrafo séptimo de la Ley 1098 de 2006 que indica:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social,

costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”

Así las cosas, la decisión que se adopta a continuación atiende la naturaleza del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Sandra Milena Ordoñez Pinzón en su calidad de representante legal de su C.M.G.O en contra de Mario Ernesto Ordoñez Gracia Díaz por las siguientes sumas de dinero:

a. **\$10.826.308**, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 a julio de 2021, discriminadas así:

Mes	Año	Valor Cuota Alimentos e Incremento
Diciembre	2017	\$229.446
Enero	2018	\$236.742
Febrero	2018	\$236.742
Marzo	2018	\$236.742
Abril	2018	\$236.742
Mayo	2018	\$236.742
Junio	2018	\$236.742
Julio	2018	\$236.742
Agosto	2018	\$236.742
Septiembre	2018	\$236.742
Octubre	2018	\$236.742
Noviembre	2018	\$236.742
Diciembre	2018	\$236.742
Enero	2019	\$245.738
Febrero	2019	\$245.738
Marzo	2019	\$245.738
Abril	2019	\$245.738
Mayo	2019	\$245.738
Junio	2019	\$245.738
Julio	2019	\$245.738
Agosto	2019	\$245.738
Septiembre	2019	\$245.738

Octubre	2019	\$245.738
Noviembre	2019	\$245.738
Diciembre	2019	\$245.738
Enero	2020	\$249.694
Febrero	2020	\$249.694
Marzo	2020	\$249.694
Abril	2020	\$249.694
Mayo	2020	\$249.694
Junio	2020	\$249.694
Julio	2020	\$249.694
Agosto	2020	\$249.694
Septiembre	2020	\$249.694
Octubre	2020	\$249.694
Noviembre	2020	\$249.694
Diciembre	2020	\$249.694
Enero	2021	\$258.682
Febrero	2021	\$258.682
Marzo	2021	\$258.682
Abril	2021	\$258.682
Mayo	2021	\$258.682
Junio	2021	\$258.682
Julio	2021	\$258.682
TOTAL		\$10.826.308

b. **\$2.400.000**, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2021, discriminadas así:

Mes	Año	Vestuario
Diciembre	2017	\$200.000
Febrero	2018	\$200.000
Junio	2018	\$200.000
Diciembre	2018	\$200.000
Febrero	2019	\$200.000
Junio	2019	\$200.000
Diciembre	2019	\$200.000
Febrero	2020	\$200.000
Junio	2020	\$200.000
Diciembre	2020	\$200.000
Febrero	2021	\$200.000
Junio	2021	\$200.000
TOTAL		\$2.400.000

c. **\$8.086.925**, por concepto de gastos curriculares y extracurriculares de educación 50% comprendido entre los meses de enero de 2018 a junio de 2021, discriminados así:

Mes	Año	Gastos Curriculares y Extracurriculares de Educación 50%
Enero	2018	\$952.750
Febrero	2018	\$235.700
Marzo	2018	\$235.700
Abril	2018	\$235.700
Mayo	2018	\$235.700
Junio	2018	\$235.700
Julio	2018	\$235.700
Agosto	2018	\$235.700
Septiembre	2018	\$235.700
Octubre	2018	\$235.700
Noviembre	2018	\$235.700
Enero	2018	\$970.675
Febrero	2018	\$249.150
Marzo	2019	\$249.150
Abril	2019	\$249.150
Mayo	2019	\$249.150
Junio	2019	\$249.150
Julio	2019	\$249.150
Agosto	2019	\$249.150
Septiembre	2019	\$249.150
Octubre	2019	\$249.150
Noviembre	2019	\$249.150
Enero	2020	\$305.000
Septiembre	2020	\$125.000
Enero	2021	\$90.000
Febrero	2021	\$600.000
Mayo	2021	\$70.000
Junio	2021	\$125.000
TOTAL		\$8.086.925

d. **\$2.074.659**, por concepto de gastos de salud 50% comprendido entre los meses de diciembre de 2017 a junio de 2021, discriminados así:

Mes	Año	Gastos de Salud 50%
Diciembre	2017	\$33.000
Enero	2018	\$35.780
Febrero	2018	\$35.780
Marzo	2018	\$35.780
Abril	2018	\$35.780
Mayo	2018	\$35.780
Junio	2018	\$35.780
Julio	2018	\$35.780
Agosto	2018	\$35.780
Septiembre	2018	\$35.780
Octubre	2018	\$35.780
Noviembre	2018	\$35.780

Diciembre	2018	\$35.780
Enero	2019	\$35.780
Febrero	2019	\$35.780
Marzo	2019	\$35.780
Abril	2019	\$35.780
Mayo	2019	\$35.780
Junio	2019	\$35.780
Julio	2019	\$30.825
Agosto	2019	\$56.250
Septiembre	2019	\$56.250
Octubre	2019	\$56.250
Noviembre	2019	\$56.250
Diciembre	2019	\$56.250
Enero	2020	\$56.250
Febrero	2020	\$56.250
Marzo	2020	\$56.250
Abril	2020	\$56.250
Mayo	2020	\$58.212
Junio	2020	\$58.212
Julio	2020	\$58.212
Agosto	2020	\$58.212
Septiembre	2020	\$58.212
Octubre	2020	\$58.212
Noviembre	2020	\$58.212
Diciembre	2020	\$58.212
Enero	2021	\$58.212
Febrero	2021	\$58.212
Marzo	2021	\$58.212
Abril	2021	\$58.212
Mayo	2021	\$54.000
Junio	2021	\$54.000
Julio	2021	\$54.000
TOTAL		\$2.074.659

e. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen.

Segundo. Negar el mandamiento de pago por los valores correspondientes por concepto de Servicios 50% Promedio Servicios agua – luz, Arriendo 50% y 25%, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Rechazar la pretensión en la cual solicita: *“fijar mediante sentencia los alimentos DEFINITIVOS a cargo del señor MARIO ERNESTO*

GRACIA DIAZ y a favor de CARLOS MARIO GRACIA ORDOÑEZ...”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

Quinto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Sexto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Séptimo. **Impedir** al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ordena** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). Ofíciase a las entidades correspondientes.

Octavo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. **Reconocer** a la abogada María Victoria Osorio Ardila identificada con la cédula No. 63.358.668 de Bucaramanga y T.P. 85.556 del C. S. de la J. como representante judicial de la parte actora conforme al poder visto al folio 3 del archivo 01.

Décimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo primero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-537 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaebbed169c4e1fa0f5ab985ea7ac4778bb4fb361c73987fd930f79c6839fa7**
Documento generado en 21/10/2021 12:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS P.H.
DEMANDADO:	ELIGIO JOSE GOTERA ANDRADE
RADICACIÓN No:	25175400300120210053800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS P.H.** y en contra de **Eligio José Gotera Andrade** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$15.711.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en las pretensiones de la demanda;
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

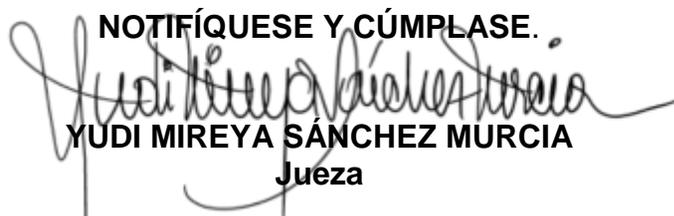
Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. **Reconocer** al abogado Álvaro Moreno Moreno identificado con cédula de ciudadanía 19.483.887 y portador de la tarjeta profesional 56.801 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>
Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.
GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4012ea97bcad4dc9dd75e05cca7a1dc5281474e87e23f8c270b05c3da3a1a3a0
Documento generado en 21/10/2021 12:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA LA SABANA DE CHIA JH SAS
DEMANDADO:	JOSE WILLIAM FUQUENE GONZALEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210054000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Inmobiliaria La Sabana De Chía JH SAS en contra de José William Fuquene González.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Iván Darío Daza Ortegón identificado con cédula de ciudadanía 1.010.185.170 y portador de la tarjeta profesional 231.744 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-540 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93290ea7ddb2227ef51759ba6b73aeee509696d68e683465cbfddd415594c1f

Documento generado en 21/10/2021 12:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MALAGON LARA
DEMANDADO:	LUZ JANETH AVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120210054100

Ingresa el expediente con el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Chía, en relación con el desacuerdo con la cuota provisional fijada, al cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor del menor J.D.M.A., representado legalmente por su madre Luz Janeth Ávila, y a cargo del señor Luis Alberto Malagon Lara, con base en el informe allegado por la Comisaría Segunda de Familia de Chía.

Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días, se les hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la contesten y propongan excepciones si lo estiman conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Zonal Zipaquirá, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-0541 inicia proceso fijación cuota alimentaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f364298e76f8a78a56c61971bc74086babf35025176904da0e793a9f03d9207**
Documento generado en 21/10/2021 12:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO PH
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210054300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO PH** y en contra de **DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$3.344.000.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de enero de 2021 a agosto de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en las pretensiones de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

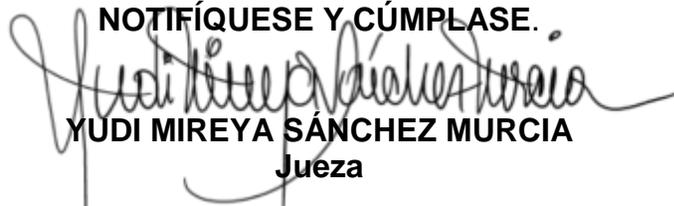
Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Fernando Forero Gómez identificado con cédula de ciudadanía 80.410.205 y portador de la tarjeta profesional 75.216 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Código de verificación:
4cc343390522cf818ab444656be7bb600648d6c56931c8fcb537223b19130ee1
Documento generado en 21/10/2021 12:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENNY ALEXANDRA GARCÍA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	ALIRIO JAVIER HERNANDEZ ALDANA
RADICACIÓN No:	25175400300120210054400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que la demanda fue presentada bajo el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jenny Alexandra García Artunduaga en su calidad de representante legal de su hijo menor NHG y en contra de Alirio Javier Hernández Aldana por las siguientes sumas de dinero:

a. \$5.130.936, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de abril de 2017 a agosto de 2021, discriminadas así:

Mes	Año	Valor Cuota Alimentos e Incremento
15-abr	2017	\$50.000
15-may	2017	\$50.000
15-jun	2017	\$50.000
15-jul	2017	\$50.000
15-ago	2017	\$50.000
15-sep	2017	\$50.000
15-oct	2017	\$50.000
15-nov	2017	\$50.000
15-dic	2017	\$50.000
15-ene	2018	\$52.950
30-ene	2018	\$2.950
15-feb	2018	\$52.950
28-feb	2018	\$2.950
15-mar	2018	\$52.950
30-mar	2018	\$2.950
15-abr	2018	\$52.950
30-abr	2018	\$2.950
15-may	2018	\$52.950
30-may	2018	\$2.950

15-jun	2018	\$52.950
30-jun	2018	\$2.950
15-jul	2018	\$52.950
30-jul	2018	\$2.950
15-ago	2018	\$52.950
30-ago	2018	\$52.950
15-sep	2018	\$52.950
30-sep	2018	\$52.950
15-oct	2018	\$52.950
30-oct	2018	\$52.950
15-nov	2018	\$52.950
30-nov	2018	\$52.950
15-dic	2018	\$52.950
30-dic	2018	\$52.950
15-ene	2019	\$56.127
30-ene	2019	\$56.127
15-feb	2019	\$56.127
28-feb	2019	\$56.127
15-mar	2019	\$56.127
30-mar	2019	\$56.127
15-abr	2019	\$56.127
30-abr	2019	\$56.127
15-may	2019	\$56.127
30-may	2019	\$56.127
15-jun	2019	\$56.127
30-jun	2019	\$56.127
15-jul	2019	\$56.127
30-jul	2019	\$56.127
15-ago	2019	\$56.127
30-ago	2019	\$56.127
15-sep	2019	\$56.127
30-sep	2019	\$56.127
15-oct	2019	\$56.127
30-oct	2019	\$56.127
15-nov	2019	\$56.127
30-nov	2019	\$56.127
15-dic	2019	\$56.127
30-dic	2019	\$56.127
15-ene	2020	\$59.494
30-ene	2020	\$59.494
15-feb	2020	\$59.494
29-feb	2020	\$59.494
15-mar	2020	\$59.494
30-mar	2020	\$59.494
15-abr	2020	\$59.494
30-abr	2020	\$59.494
15-may	2020	\$59.494
30-may	2020	\$59.494
15-jun	2020	\$59.494

30-jun	2020	\$59.494
15-jul	2020	\$59.494
30-jul	2020	\$59.494
15-ago	2020	\$59.494
30-ago	2020	\$59.494
15-sep	2020	\$59.494
30-sep	2020	\$59.494
15-oct	2020	\$59.494
30-oct	2020	\$59.494
15-nov	2020	\$59.494
30-nov	2020	\$59.494
15-dic	2020	\$59.494
30-dic	2020	\$59.494
15-ene	2021	\$61.577
30-ene	2021	\$61.577
15-feb	2021	\$61.577
28-feb	2021	\$61.577
15-mar	2021	\$61.577
30-mar	2021	\$61.577
15-abr	2021	\$61.577
30-abr	2021	\$61.577
15-may	2021	\$61.577
30-may	2021	\$61.577
15-jun	2021	\$61.577
30-jun	2021	\$61.577
15-jul	2021	\$61.577
30-jul	2021	\$61.577
15-ago	2021	\$61.577
30-ago	2021	\$61.577
TOTAL		\$5.130.936

b. \$1.496.161, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de junio de 2017 a junio de 2021, discriminadas así:

Mes	Año	Vestuario
Junio	2017	\$150.000
Diciembre	2017	\$150.000
Junio	2018	\$158.850
Diciembre	2018	\$158.850
Junio	2019	\$168.381
Diciembre	2019	\$168.381
Junio	2020	\$178.484
Diciembre	2020	\$178.484
Junio	2021	\$184.731
TOTAL		\$1.496.161

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los

valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Impedir al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ordena** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). Ofíciase a las entidades correspondientes.

Sexto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

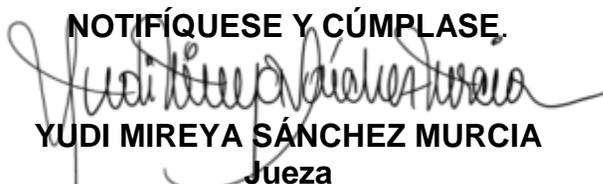
Séptimo. Ratificar a la estudiante Daniela Osorio Largo identificada con cédula de ciudadanía 1.002.654.544, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana como apoderada judicial de la amparada por pobre Jenny Alexandra García Artunduaga, en los términos del poder conferido.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-544 libra mandamiento ratifica apoderada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a35ad32b9d551a98ea10bf0466a50d82cd9c10713e7b014e38fe3f0ddbaf5f0**
Documento generado en 21/10/2021 12:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO:	NANCY YOLANDA QUIÑONES SANTANA
RADICACIÓN No:	25175400300120210054600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Falabella, y en contra de Nancy Yolanda Quiñones Santana por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 209971953475

- a. \$40.867.000, por concepto de capital insoluto.
- b. \$3.761.000, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 10 de diciembre de 2020.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2020 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Ivan Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc128f0b534a303dce4eb78fe951db9bd49bfdc03a013d0450b2e31103026ec7

Documento generado en 21/10/2021 12:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ADAMES
DEMANDADO:	BRYAN RICARDO MORA SOLER
RADICACIÓN No:	25175400300120210054700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Aunado a lo anterior, la demanda fue presentada bajo el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Luisa Fernanda Adames en su calidad de representante legal de su hijo menor BSMA y en contra de Bryan Ricardo Mora Soler por las siguientes sumas de dinero:

a. \$12.840.860, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2017 a agosto de 2021, discriminadas así:

Mes	Año	Valor Cuota Alimentos e Incremento
Enero	2017	\$206.082
Febrero	2017	\$206.082
Marzo	2017	\$206.082
Abril	2017	\$206.082
Mayo	2017	\$206.082
Junio	2017	\$206.082
Julio	2017	\$206.082
Agosto	2017	\$206.082
Septiembre	2017	\$206.082
Octubre	2017	\$206.082
Noviembre	2017	\$206.082
Diciembre	2017	\$206.082
Enero	2018	\$218.241
Febrero	2018	\$218.241
Marzo	2018	\$218.241
Abril	2018	\$218.241
Mayo	2018	\$218.241
Junio	2018	\$218.241
Julio	2018	\$218.241
Agosto	2018	\$218.241
Septiembre	2018	\$218.241
Octubre	2018	\$218.241

Noviembre	2018	\$218.241
Diciembre	2018	\$218.241
Enero	2019	\$231.335
Febrero	2019	\$231.335
Marzo	2019	\$231.335
Abril	2019	\$231.335
Mayo	2019	\$231.335
Junio	2019	\$231.335
Julio	2019	\$231.335
Agosto	2019	\$231.335
Septiembre	2019	\$231.335
Octubre	2019	\$231.335
Noviembre	2019	\$231.335
Diciembre	2019	\$231.335
Enero	2020	\$245.215
Febrero	2020	\$245.215
Marzo	2020	\$245.215
Abril	2020	\$245.215
Mayo	2020	\$245.215
Junio	2020	\$245.215
Julio	2020	\$245.215
Agosto	2020	\$245.215
Septiembre	2020	\$245.215
Octubre	2020	\$245.215
Noviembre	2020	\$245.215
Diciembre	2020	\$245.215
Enero	2021	\$253.798
Febrero	2021	\$253.798
Marzo	2021	\$253.798
Abril	2021	\$253.798
Mayo	2021	\$253.798
Junio	2021	\$253.798
Julio	2021	\$253.798
Agosto	2021	\$253.798
TOTAL		\$12.840.860

b. \$240.000, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de Diciembre de 2020 y junio de 2021, discriminadas así:

Mes	Año	Vestuario
Diciembre	2020	\$120.000
Junio	2021	\$120.000
TOTAL		\$240.000

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Impedir al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ordena** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). Ofíciase a las entidades correspondientes.

Sexto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

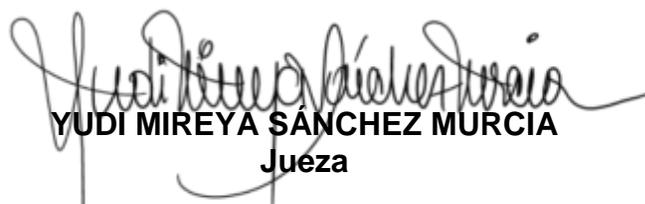
Séptimo. Ratificar a la estudiante Luisa Fernanda Barrios Vargas identificada con cédula de ciudadanía 1.007.188.824, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana como apoderada judicial de la amparada por pobre Luisa Fernanda Adames, en los términos del poder conferido.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-547 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f920c7e3a56ac6ce6c5fd030ab58df74af8355be79d92ec1ce76efce5ab87**
Documento generado en 21/10/2021 12:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES
DEMANDADO:	CARLOS JULIO MORALES SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210054800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR AARDECERES** y en contra de **Carlos Julio Morales Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$2.564.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de Noviembre de 2020 a septiembre de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en las pretensiones de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

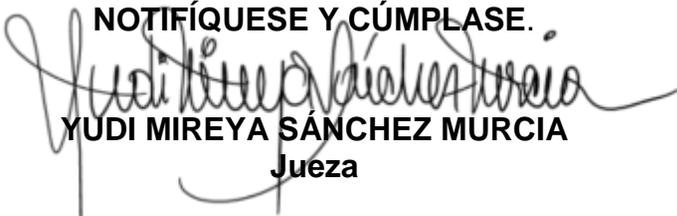
Quinto. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera identificado con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portador de la tarjeta profesional 283.162 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Código de verificación:

37a1d6bc7b9fe84bb43d306d95bc851d24a0f30d7c13f67e05999de293b1d60b

Documento generado en 21/10/2021 12:55:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES
DEMANDADO:	JUAN DAVID CUBAQUE ZAMORA, LINA MARIA CUBAQUE ZAMORA Y JOSÉ MILCIADES LUQUE MONTAÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210054900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES** y en contra de **Juan David Cubaque Zamora, Lina María Cubaque Zamora y José Milciades Luque Montañez** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$4.070.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de Mayo de 2020 a septiembre de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en las pretensiones de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

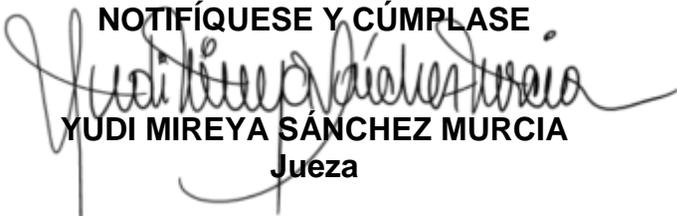
Quinto. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera identificado con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portador de la tarjeta profesional 283.162 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Código de verificación: **d7c33ac4a7382600d047bd39baa8376efd333e454d209047cffca93a685f715f**
Documento generado en 21/10/2021 12:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO GALINDO, YINA MARCELA MARTINEZ CONTRERAS Y MARTHA LILIANA VELOZA PIRAQUIVE
RADICACIÓN No:	25175400300120210055000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES** y en contra de **Diego Fernando Galindo, Yina Marcela Martínez Contreras y Martha Liliana Veloza Piraquive** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$2.874.000.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de noviembre de 2020 a septiembre de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en las pretensiones de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

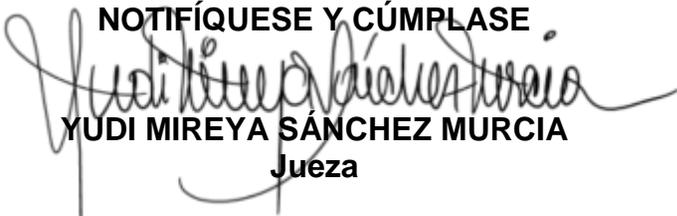
Quinto. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera identificado con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portador de la tarjeta profesional 283.162 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Código de verificación: **95c73216fa2ec719e4e0ea787aa6a9f48b3d409e0551eef5ca28e216db07650a**
Documento generado en 21/10/2021 12:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES
DEMANDADO:	NICOLE ESTEFAN AGUDELO Y MARIA DEL ROSARIO ESTEFAN YAMHURE
RADICACIÓN No:	25175400300120210055100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES** y en contra de **Nicole Estefan Agudelo Y María Del Rosario Estefan Yamhure** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$3.021.700.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de agosto de 2020 a septiembre de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en las pretensiones de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

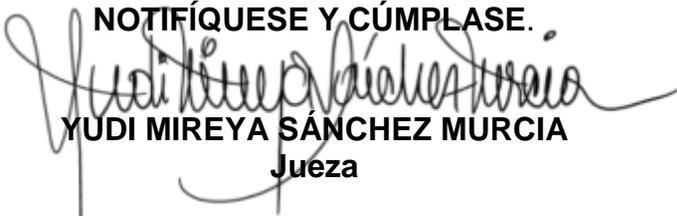
Quinto. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera identificado con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portador de la tarjeta profesional 283.162 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Código de verificación:

06b34003995da9a98e7f22bbc87e98bd54310361d288d64c36761f62b0620dbb

Documento generado en 21/10/2021 12:55:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PEDROZA RODRIGUEZ y OTRA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO NOGUEIRA GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120210055200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de **Carlos Alberto Pedroza Rodríguez y Clara Inés Ruiz Rojas** en contra de **Gustavo Adolfo Nogueira García** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$23.400.000 por concepto de 9 meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre Junio de 2018 y febrero de 2019, a razón de \$2.600.000 cada uno.
2. \$5.200.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

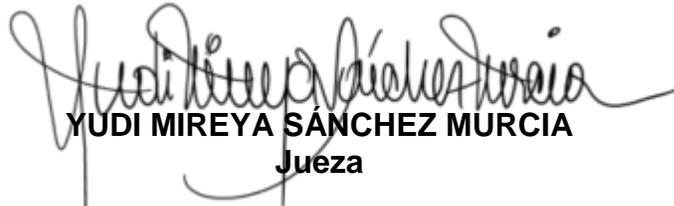
original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer al abogado Roberto Linares Orjuela identificado con cédula de ciudadanía 79.396.202 y portadora de la tarjeta profesional 127.169 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9d2a8d47ef532052aa6785806b8e210c380f5c5b4aab094e1a153632fa09cd

Documento generado en 21/10/2021 12:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GABRIEL JAIME RODRIGUEZ FRANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120210055300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá, y en contra de Gabriel Jaime Rodríguez Franco por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 71576149

- a. \$72.526.988, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional 155.598 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30d4e15463856fd4c1c537983a791fd8ddc7cfa1927b7ce581152fac1b5f5fe**
Documento generado en 21/10/2021 12:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	BRIAN PATRICK BACA
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA TORRENTE BAYONA
RADICACIÓN No:	25175400300120210055400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que cumple con los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Ahora bien, frente a la solicitud de designar traductor para la correcta participación del demandante, el despacho accederá al pedimento para lo cual lo designará a costa del interesado, en la oportunidad procesal que resulte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumario de incumplimiento de contrato instaurada por **Brian Patrick Baca** en contra de **Claudia Patricia Torrente Bayona**.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y ss., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Designar a costa del demandante auxiliar traductor del idioma inglés-castellano con el fin de que asista al demandante en las diligencias a que haya lugar. Una vez se señale la fecha de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP se proveerá de conformidad.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-554 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa9a0fdc971553c1e3027d71b8615da74b2a3d15b72abc4a1793731c4bc0499

Documento generado en 21/10/2021 12:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS – DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
DEMANDADO:	CAROLINNE RICAURTE CORREA
RADICACIÓN No:	25175400300120191002100

Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de marzo de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve, manifestando que dio cumplimiento a la carga impuesta dentro de los 30 días concedidos, al indicar que realizó el envío del certificado de registro de instrumentos públicos a este despacho el día lunes 8 de febrero de 2021, para lo cual aportó captura de pantalla del aludido mensaje.
3. Conforme a lo informado por el demandante, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 (f. 37), se difirió la resolución del recurso y se supeditó a la rendición de informe secretarial respecto al recibo de correspondencia en la bandeja del correo institucional del despacho el cual precisó (f. 38):

“1. Se realizó la búsqueda en el correo institucional del despacho, con el fin de verificar los correos remitidos por inoravi@gmail.com, correo del cual informa el demandante se remitió el 08 de febrero de 2021.

*2. De la búsqueda realizada solo se encontró en el correo institucional, el correo remitido el 19 de marzo de 2021 a las 16:17, denominado **“CERTIFICADO CATASTRAL_PROCESO NO. 25175400300120191002100”**, el cual reposa en el expediente.*

3. El correo electrónico que indico el demandante haber remitido el 08 de febrero de 2021, no se encontró en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho.

En la misma providencia y en caso de no encontrarse información ni registro en la bandeja de entrada del correo, se ordenó oficiar a la mesa de ayuda del correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ para solicitar auditoría a la cuenta institucional j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de establecer si el mensaje de datos remitido por la parte demandante a través del correo inoravi@gmail.com, fue o no recibido en el canal institucional, a lo cual se procedió mediante oficio No 1317, de fecha 18 de junio de 2021 (f.39), requerimiento que obtuvo la siguiente respuesta (f. 43):

"Se realiza la verificación del mensaje enviado entre el día "2/8/2021 12:00:01 AM – 2/09/2021 11:59:59 PM" desde la cuenta "inoravi@gmail.com", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "inoravi@gmail.com" con destino a la cuenta correo "j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "CERTIFICADO CATASTRAL PROCESO NO 25175400300120191002100"

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo "inoravi@gmail.com" **NO** envió ningún mensaje en las fechas "2/8/2021 12:00:01 am – 2/9/2021 11:59:59 PM" a la cuenta destino j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co."

5. Posteriormente, el 21 de junio de 2021 (f. 41), el apoderado actor presentó memorial señalando lo siguiente: "si el despacho (...) no quiere realizar la diligencia encomendada simplemente devuélvalo al juzgado de origen para que así se encomiende dicha misión a otro despacho judicial o inspección de policía; Lo anterior lo escribo POR ECONOMÍA PROCESAL (...)"

6. En consecuencia, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 (f. 45), se requirió a la parte actora para que manifestara si dado el memorial de 21 de junio de 2021 estaba desistiendo del recurso formulado contra el auto de 18 de marzo de 2021, requerimiento que atendió mediante memorial de 23 de agosto de 2021, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)
NO DESISTO del recurso de reposición y en subsidio de apelación
(...)"

7. Así las cosas ingresaron las diligencias para proveer (f. 53).

Del traslado del recurso

Dentro del término del traslado del recurso que se analiza, la parte demandada se pronunció (f. 35) señalando lo siguiente:

"(...) no revocar el auto del 19 de marzo del año en curso de conformidad con lo siguiente:

1. El auto requiere a la parte actora para que allegue certificado catastral con la finalidad de determinar la dirección del inmueble donde se debe realizar la diligencia. El apoderado de la parte demandada presenta Certificado de Tradición y Libertad.



Por lo tanto no le dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito no revocar el mencionado auto ratificándolo”

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el apoderado actor manifiesta haber cumplido la carga procesal dentro del término concedido el 8 de febrero de 2021 a través del correo institucional del despacho, para establecer la veracidad de lo informado, el despacho solicitó (i) informe secretarial y (ii) auditoría a la bandeja de entrada de la cuenta de correo.

Ambos informes, confluyen en señalar que la correspondencia que se dice fue remitida con destino a este proceso, no fue recibida por el despacho por lo que no puede atenderse el argumento del recurrente para revocar la decisión de haber dado por terminado el trámite de la comisión por incumplimiento de su carga procesal.

En efecto, este despacho encuentra que debe atenderse a los principios de buena fe y celeridad procesal y por lo mismo, mediante auto de 17 de junio de 2021 se difirió la resolución del recurso hasta comprobar el dicho del recurrente el cual, una vez desvirtuado como se refirió en los antecedentes, da lugar a confirmar lo resuelto y no reponer la terminación del trámite por desistimiento tácito.

No desconoce el despacho, que el Juzgado comitente, mediante auto de 18 de noviembre de 2019 (f.25), ordenó devolver la comisión a este despacho para su diligenciamiento sin hacer pronunciamiento en relación con el asunto de la determinación de la “real dirección” del inmueble objeto de la medida de secuestro, lo cual conllevaría a considerar que debía llevarse a cabo la diligencia en los mismos términos en que fue comisionada sin atender el asunto de la nomenclatura del predio sin embargo, mediante auto de 18 de diciembre de 2020 (f. 27) se requirió a la parte actora para que allegara certificado catastral a efecto de establecer la dirección del inmueble, decisión que no fue objeto de censura por el interesado y por ende, en firme, debía cumplirse indefectiblemente y en ese punto, para hacer gala de la seguridad jurídica, al haberse incumplido la carga procesal, deviene la terminación del proceso por causa atribuible a la inactividad de la parte demandante.

Se reliva que recientemente el apoderado demandante, en memorial de 23 de agosto hogaño (f. 52) expresa –refiriéndose a la exigencia del certificado catastral- que: *“no veo la necesidad de haberlo solicitado, ya que se solicita siempre en el momento de la diligencia ; certificado tal que en el momento obra en inutilidad y en contra del mismo proceso...”* dicho argumento debió esgrimirse contra el auto que lo requirió y no de manera posterior pues ello contraviene el principio de preclusión de las etapas procesales.

Aunado a lo anterior, el apoderado recurrente en el mismo memorial que se acaba de citar, indica: *“Si el despacho decide fijar fecha y hora para realizar la DILIGENCIA de secuestro, pues no tendría razón el recurso de reposición y menos el de apelación; por el contrario, si el despacho considera mantener en firme el desistimiento tácito, sí insistiría en los recursos solicitados”* al respecto, lo primero que hay que decir, es que el señalamiento de la fecha para continuar la diligencia de secuestro, **una vez que se ha decretado la terminación de la actuación por desistimiento tácito**, no es un asunto que corresponda a la discrecionalidad del despacho pues la precitada decisión no estaba en firme por la interposición de recursos y en esa medida, se impone imprimir el trámite que conforme a las normas procesales corresponde, máxime cuando éstas, son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, quiere decir lo anterior, que al haber insistido en la interposición de recursos, el despacho debía proceder a su resolución pues es lo que impone el ordenamiento.

De contera, como la decisión se mantendrá, sobran elucubraciones sobre el eventual señalamiento de una fecha para llevar a cabo la comisión.

En este punto, no pierde de vista el despacho que el 29 de agosto de 2019, el otrora titular de este despacho se desplazó al presunto lugar de la diligencia **en compañía del apoderado actor** (f. 18) y en dicha oportunidad, el togado no manifestó inconformismo con la decisión del despacho cuando se consideró que no era posible la identificación del inmueble decisión de donde devino toda la serie de decisiones posteriores por lo que ahora, no puede atribuirse responsabilidad al despacho en el sacrificio de la economía procesal cuando el profesional tuvo a su alcance las herramientas procesales (i) para clarificar el lugar de ubicación e identificación del bien objeto de la medida cautelar y (ii) para controvertir las decisiones que considera no se ajustan –según su dicho– a lo necesario para llevar a cabo la diligencia.

Con todo, valga anotar que, revisado el certificado de registro de instrumentos públicos, allegado con el recurso por la parte demandante (f. 29), éste presenta la misma imprecisión frente a la dirección del inmueble, esto es en cuanto al barrio, recuérdese que mediante el fallo de fecha 25 de octubre de 2018 en su ordinal primero, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá resolvió:

*“PRIMERO: Decretar la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, solicitada respecto del bien inmueble trabado en Litis, ubicado en la Carrera 11A No 3-59 interior 4 **del barrio santa lucia** del municipio de Chía – Cundinamarca...”* (Subrayas del despacho)

Por su parte, el precitado certificado indica que el número de matrícula 50N-555252 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, corresponde a un predio ubicado en la Carrera 11 A No. 3-59 interior 4 **URBANIZACIÓN “EL CACIQUE”** por lo que se esperaba que, con el certificado catastral, se pudiera zanjar la diferencia y procurar el desarrollo de la diligencia comisionada, no obstante, la actividad del interesado no fue idónea para el fin que se busca, esto es, para clarificar, identificar e individualizar el predio de manera diáfana.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, lo primero que debe decirse es que éste medio de impugnación tiene por objeto que sea **el superior funcional de quien profirió la decisión**, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme, todo bajo el supuesto de que el inferior funcional tenga atribuido el

conocimiento principal del proceso, es decir, que sea quien ostenta la competencia para el trámite de la actuación.

El presente trámite llegó al conocimiento de este despacho, por la vía de la comisión y en esa medida, la competencia de este estrado está delimitada por las facultades que otorga la comisión, en efecto, el artículo 40 del CGP señala lo siguiente al respecto:

***“PODERES DEL COMISIONADO.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.
(Subrayas del despacho)

Como se advierte de la norma transcrita, las apelaciones frente a las que es posible resolver sobre su concesión son aquellas que se derivan de la diligencia delegada **y una vez finalizada la diligencia.**

En este orden, al no haberse practicado ninguna diligencia y no ser el presente trámite de competencia de este despacho, resulta improcedente conceder la apelación, aún cuando el auto que declara la terminación por desistimiento tácito, es pasible de apelación pues el legislador lo que impone en el trámite de la comisión es que el comitente **solamente** resuelva la concesión de apelaciones **que giren en torno a la práctica de la diligencia comisionada.**

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de reposición, será rechazado por improcedente pues en todo caso, en firme el auto que terminó el trámite de la comisión, el expediente regresará indefectiblemente al juzgado de origen, quien a su turno es superior de este despacho judicial, aunado a que la devolución de la comisión, no afecta las decisiones principales adoptadas en el proceso divisorio que le dio origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

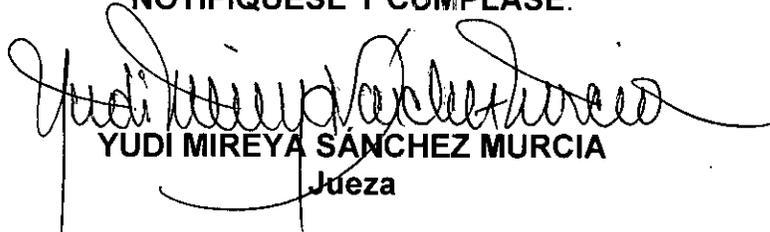
Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 18 de marzo de 2021 mediante el cual se terminó el trámite por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Por secretaría dese cumplimiento al ordinal primero del auto de 18 de marzo de 2021 en lo que tiene que ver con la devolución de la comisión conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	SHIRLEY CANO LARROTA
RADICACIÓN No:	25175400300120210052700

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Shirley Cano Larrota, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con la cédula No. 91.075.621 y portador de la T. P. No. 123.125 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96c4fa4b956c2c6366b5ebfbc44dd09bd48b889481fe4684e702c06c82cc3d

Documento generado en 21/10/2021 12:53:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA GOMEZ CUELLAR
RADICACIÓN No:	251754003001 20210054200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Finesa S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GLO 453, de propiedad de la señora Isabel Cristina Gómez Cuellar, solicitud que sería del caso calificar.

No obstante, mediante memorial del 05 de octubre de 2021 el apoderado actor manifiesta lo siguiente: *...me permito solicitar se cancele el respectivo trámite de la aprehensión y entrega de la modalidad de pago directo trámite que a la fecha NO ha sido asignado algún despacho (sic) ya que no se ha recibido el acta de reparto donde informe a que juzgado pertenece el proceso para su debida calificación, agregando a lo anterior, se le informa que el demandado normaliza el crédito con la entidad Finesa S.A."*

Analizado lo anterior, el despacho advierte que la figura de la cancelación del trámite de aprehensión no se contempla en el ordenamiento jurídico y, por otra parte, la solicitud no había sido admitida, de tal forma que se facilite su terminación. Así las cosas, dado el estado del trámite, el despacho asimilará la solicitud del memorialista al retiro de la demanda contemplado en el art. 92 del CGP a lo cual se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

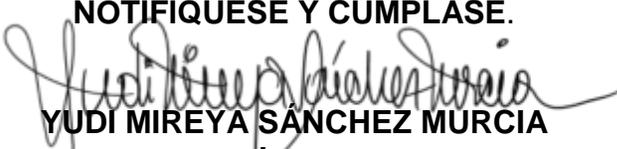
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 63 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-542 autoriza retiro de la demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c130d32058d78e40b52ba5e4ce3bbd6b61d13cad17009124317fee3ad4fb6bfa

Documento generado en 21/10/2021 12:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO RODRIGUEZ
CONVOCADO:	BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300120211100800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocésal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte solicitado por Diego Alejandro Sarmiento Rodríguez.

Segundo. Citar a Blanca Yaneth Carrillo Villamil para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá por medios virtuales, no obstante, en caso de ser necesario, se autoriza de manera física en las instalaciones del juzgado, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibidem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Andrea Liliana Gómez Hernández identificado con cédula de ciudadanía 52.265.333 y portadora de la tarjeta profesional 99.850 para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 63** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-11008 admite prueba anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693285b54e7896e96d12fdad3e0caeabca485fd552ba5fa54a830dcc58db815c

Documento generado en 21/10/2021 12:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>